

x

**Ley de Auditoría de Cuentas**  
**CAPITULO I. DE LA AUDITORIA DE CUENTAS**

**Artículo 2**

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación de la empresa o entidad auditada.
- b) Personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo, y en su caso, a quienes vaya destinado.
- c) Identificación de los documentos objeto de examen que se incorporan al informe.
- d) Descripción sintetizada y general de las normas técnicas de auditoría de cuentas aplicadas en el trabajo realizado y, en su caso, de los procedimientos previstos en ellas que no haya sido posible aplicar como consecuencia de cualquier limitación impuesta a la actividad auditora, así como de las incidencias que se pongan de manifiesto en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas.
- e) Manifestación explícita de que los datos que figuran en la memoria contienen toda la información necesaria y suficiente para interpretar y comprender adecuadamente la situación financiera y patrimonial de la empresa o entidad auditada, así como el resultado obtenido en el ejercicio, con incorporación, en su caso, de aquellos comentarios que complementen el contenido del mencionado documento.
- f) Opinión técnica, con el contenido y alcance que se establecen en el apartado 2 de este artículo.
- g) En su caso, se dirá si el informe de gestión concuerda con las cuentas anuales del ejercicio.

2. Con independencia de lo mencionado en el apartado anterior el auditor de cuentas manifestará en el informe de forma clara y precisa su opinión sobre los siguientes extremos:

- a) Si las cuentas anuales examinadas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa o de la entidad auditada o, en su caso, las razones por las que no lo expresan.
- b) Si se han preparado y presentado de conformidad con los principios y normas contables que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. El auditor de cuentas deberá indicar de modo individualizado los principios contables que no se hubieran aplicado.
- c) Si dichos principios y normas han sido aplicados de manera uniforme respecto a los ejercicios precedentes.
- d) Si la no aplicación de uno o varios principios o normas contables se considera procedente, en su caso, en el marco de la imagen fiel que deben dar las cuentas anuales.
- e) Sobre los acontecimientos que se hubieren producido entre la fecha de cierre del ejercicio y la de realización del informe y que pudieran tener repercusiones en la marcha de la empresa o de la entidad auditada.

3. Cuando no se emita opinión técnica deberán exponerse las razones justificativas de esta abstención, aportando a tal fin cuantos detalles e información complementaria sean necesarios.

4. El informe de auditoría de cuentas, debidamente firmado por quien o quienes lo hubieran realizado, deberá expresar la fecha de emisión del mismo. Los documentos objeto de examen se incorporarán como anexo al mencionado informe.

5. Cuando el informe no se refiera a las cuentas anuales, le serán de aplicación, en su caso, lo dispuesto para dichas cuentas.

6. a) El informe de auditoría de cuentas cuando sea público acompañará íntegramente a las cuentas anuales.
- b) En ningún caso el informe de auditoría de cuentas podrá ser publicado parcialmente o en extracto.\_

**CONCORDANCIAS\_**

Art. [4](#) y [5](#) del Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de cuentas

Art. [6](#), [7](#) y [8](#) del Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas.

Art. [11](#) a [16](#) del Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de cuentas

Art. [209](#) de la Ley de Sociedades Anónimas

Art. [361](#) del Reglamento del registro Mercantil

Art. [2](#) del Real Decreto que desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.\_

CONSULTAS AL ICAC

[Consulta número 1 del BOICAC 5 de julio de 1991](#)

[Consulta número 3 del BOICAC 5 de Mayo de 1991](#)

JURISPRUDENCIA\_

[SAP Baleares de 7 de febrero de 2003](#)

—

▣